

SE PRESENTA REQUERIMIENTO FISCAL POR FRAUDE Y MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS.- SE ACOMPAÑAN DOCUMENTOS.- SE SOLICITA DESIGNACIÓN DE JUEZ NATURAL PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.- SE LIBREN ORDENES DE CAPTURA.- SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA CELEBRACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.- SE IMPONGAN MEDIDAS SUSTITUTIVAS A LA PRISION PREVENTIVA CONSISTENTES EN ARRESTO DOMICILIARIO, SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO Y PROHIBICIÓN DE SALIR DEL PAIS.- QUE SE REQUIERA AL JUZGADO DE LETRAS CON COMPETENCIA NACIONAL EN MATERIA DE CORRUPCION LAS DECLARACIONES QUE COMO PRUEBA ANTICIPADA EN EL EXPEDIENTE JUDICIAL 021-2018 RINDIERON LOS TESTIGOS PROTEGIDOS ALPHA-1 Y OMEGA-1.- PETICIÓN.

Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Nosotros, **JUAN CARLOS GRIFFIN RAMIREZ** y **LUIS JAVIER SANTOS CRUZ**, hondureños, mayores de edad, abogados, con domicilio en el Distrito Central, ambos inscritos en el Colegio de Abogados de Honduras bajo el número **7007** y **5240** respectivamente; Actuando en nuestra condición de Agentes de Tribunales asignados a la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (**UFECIC**); y como consecuencia, en representación, defensa y protección de los intereses generales de la sociedad; señalando como lugar para recibir citaciones, notificaciones y emplazamientos, las oficinas de la **UFECIC**, localizadas en el 2° nivel del edificio Anexo del Ministerio Publico, ubicado en el Barrio Concepción de la Ciudad de Comayagüela M.D.C; con el acompañamiento activo de la **Misión de Apoyo Contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras (MACCIH)** comparecemos, ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, a presentar **REQUERIMIENTO FISCAL** en contra de **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN** y **RAMON LOBO SOSA**, quienes deberán responder penalmente a título de **AUTOR** y **PARTICIPE**, respectivamente, de los delitos de **FRAUDE** y **MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS**, en perjuicio de **LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA**. Requerimiento Fiscal que se fundamenta en los hechos y consideraciones legales siguientes:

Inicial  
↓  
Arresto  
Domiciliario  
Deposición  
Policial.  
Luzes  
19/11/2018  
9:00 p.m.  
20/11/2018  
10:00 a.m.

IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS.



**WILFREDO FRANCISO CERRATO DURON**, con identidad: **0801-1945-03487**, nacionalidad: hondureña, lugar de nacimiento: Distrito Central, Francisco Morazán. Fecha de nacimiento: 30 diciembre 1945. Estado civil: casado, Dirección actual: Municipio de Santa Lucía, Francisco Morazán. Según acuerdo 65-2010 fungió como Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera de Casa Presidencial durante el periodo 2010–2014.



**RAMON LOBO SOSA**, con identidad: **0201-1984-01096** nacionalidad: hondureña, lugar de nacimiento: Trujillo, Colon. Fecha de nacimiento: 03 enero 1927. Estado civil: casado, Ingeniero Civil, Dirección actual: Barrio La Milagrosa, calle principal hacía Limón, casa número 1, frente a boulevard, Hacienda Bonito Oriental ahora denominada Hacienda Ramon Lobo, Municipio de Bonito Oriental, Colon.

### ANTECEDENTES DEL CASO

Como consecuencia de las declaraciones de fecha seis (06) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), que rindiera el ciudadano **Devís Leonel Rivera Maradiaga**, ante la Corte del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, en el proceso instruido contra el señor **Fabio Porfirio Lobo**, el Ministerio Público inició investigaciones, registradas en **UFECIC** bajo el No. **UFECIC-02-2017**. En su declaración, **Rivera Maradiaga**, señala la entrega de ciertas cantidades de dinero para la campaña presidencial de la candidatura del señor **Porfirio Lobo Sosa**, durante el año dos mil nueve (2009), de igual forma señala, que una vez que este fue electo Presidente de la República en el año dos mil diez (2010), como contra prestación se pactó la creación de empresas para el otorgamiento de Contratos, a por parte del Estado a favor de la familia **Rivera Maradiaga** y sus empresas asociadas, sin cumplir con los requisitos legales de contratación con el Estado, todo con el objeto de Lavar Dinero o Activos provenientes del narcotráfico.

Para facilitar la investigación, se determinaron diferentes líneas de investigación, entre las que se encuentra la originada como consecuencia del oficio **UIFAN-CG-847/2017** referente a la respuesta de la solicitud de información realizada por **UFECIC** a la Unidad de Inteligencia Financiera (**UIF**), el ocho (8) de enero del dos mil dieciocho (2018), de donde se deriva la posible colusión entre **Wilfredo Francisco Cerrato Durón** y **Ramon Lobo Sosa** para defraudar al Estado y así apropiarse, de manera reiterada, de fondos públicos. Es esta Línea de Investigación la que se desarrolla en el presente Requerimiento Fiscal.

### RELACIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS.

**PRIMERO:** De las investigaciones preliminares realizadas hasta el momento por la Unidad Fiscal Especial Contra la Impunidad de la Corrupción (**UFECIC**) se ha llegado a establecer lo siguiente:

1. Mediante **Acuerdo 033-2009**, de fecha veintiuno (21) de diciembre del dos mil nueve (2009), se declaró electo Presidente Constitucional de la Republica de Honduras, por un periodo de cuatro (4) años, al ciudadano **Porfirio Lobo Sosa**. Como parte de sus prerrogativas, Porfirio Lobo Sosa y su núcleo familiar, recibió seguridad de parte de la Guardia Honor Presidencial. Entre su núcleo familiar, se encontraba su hermano **Ramon Lobo Sosa**, residente en el Municipio Bonito Oriental, Departamento de Colon, quien tuvo asignados 9 elementos militares.
2. En fecha uno (01) de febrero del dos mil diez (2010), mediante acuerdo número **65-2010** emitido por la Secretaria de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia nombró a **Wilfredo Francisco Cerrato Durón**, en el cargo de Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera Presidencial, cargo que desempeñó hasta el dos mil catorce (2014). Durante su gestión y como parte de sus funciones, abrió entre otras, las cuentas siguientes: 1) Cuenta de Cheques **No.01-101-00403286** de Banco **FICOHSA** a nombre de **Casa Presidencial/Administración** con el propósito de pagar nominas/planillas, y; 2) Cuenta de Cheques **No.730118641** de **BAC-BAMER**, a nombre de **Casa Presidencial/Guardia de Honor Presidencial**, con el propósito de cubrir gastos en el tema de seguridad, esta última, abierta con un monto inicial de cuarenta millones de lempiras (**L40,000.000.00**).

**SEGUNDO:** Al realizar un análisis de las Cuentas de Cheques: **No.01-101-00403286** de Banco **FICOHSA** y **No.730118641** de **BAC-BAMER**, se logró identificar que entre el dos mil diez (2010), hasta enero del dos mil catorce (2014), **Wilfredo Francisco Cerrato Durón** quien tenía firma autorizada, libró de la Cuenta de Cheques **No.01-101-00403286** por lo



91  
 19  
 53  
 72

menos doce (12) cheques y de la Cuenta de Cheques No. 730118641 por lo menos setenta y dos (72) cheques, todos a razón de cien mil lempiras (L100,000.00) cada uno: cuarenta y dos (42) cheques a favor de la persona identificada como testigo protegido **Omega 1**; y cuarenta y dos (42) cheques a favor de la persona identificada como testigo protegido **Alpha 1**, sumando un total, los ochenta y cuatro (84) cheques, de ocho millones cuatrocientos mil lempiras (L8,400,000.00). Es importante subrayar, que los cheques fueron librados mensualmente a nombre de las personas identificadas como **ALPHA 1 y OMEGA 1**, quienes, durante el período investigado, no tuvieron ninguna, relación laboral, comercial, contractual o de cualquier otra índole con el Estado de Honduras, por lo que la emisión a su favor de esos cheques careció de respaldo legal.

46  
 45  
 39  
 R. Lobo  
 34 cheques librados 2011 a 2014  
 9,100,000.00  
 4,628,000.00

**TERCERA:** Así mismo, fue el ciudadano **Ramon Lobo Sosa**, quien aparecía mensualmente ante los testigos protegidos **ALPHA 1** y **OMEGA 1** en posesión de los cheques relacionados, a fin de solicitar de los mismos, el respectivo endoso, para luego llevárselos y depositarlos en su Cuenta de Cheques No. 15100000106 de Banco Atlántida. Al momento de concretar el endoso de los cheques, **Ramon Lobo Sosa** justificaba dicha acción ante los beneficiarios, que servirían para gastos de alimentación y limpieza, de los miembros de la guardia de honor presidencial que le brindaban seguridad, por su condición de hermano de **Porfirio Lobo Sosa**.

**CUARTA:** De acuerdo a información proporcionada por el Auditor Jurídico Militar de las Fuerzas Armadas, el responsable de la Alimentación y Vestuario de los miembros de la Guardia de Honor, es el Estado Mayor Conjunto. En el caso específico de **Ramon Lobo Sosa** este se encargaría de proporcionar al personal de seguridad, alimentación y alojamiento y si el personal de seguridad asignado necesitaba movilizarse a otro sector del país, se le otorgaban gastos de viáticos, a través de la Administración General de Casa Presidencial, previa solicitud de la Guardia de Honor Presidencial.

**QUINTA:** a continuación, se detallan los cheques que los testigos **Alpha 1** (Cuadro No.1) y **Omega 1** (Cuadro No.2) endosaron para ser depositados por el ciudadano **Ramon Lobo Sosa** en la cuenta No. 15100000106 de Banco Atlántida, registrada a su nombre:

Cheques endosados por Testigo Protegido Alpha 1								
No.	No. Cheque	Fecha/ Emisión	Valor	Fecha Proceso	Hora	Agencia	Cajero	Banco
1	2155	22/06/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BAC-BAMER
2	2960	18/08/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BAC-BAMER
3	3237	09/09/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BAC-BAMER
4	3642	19/10/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BAC-BAMER
5	3988	08/11/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BAC-BAMER
6	3989	08/11/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BAC-BAMER
7	281	26/01/2011	100,000.00	28/01/2011	15:19:14	Trujillo	O010	FICOHSA
8	389	14/02/2011	100,000.00	26/02/2011	11:11:05	Trujillo	O012	FICOHSA
9	490	14/03/2011	100,000.00	01/04/2011	14:58:37	Trujillo	O010	FICOHSA
10	581	08/04/2011	100,000.00	20/05/2011	12:03:33	Trujillo	O004	FICOHSA
11	722	16/05/2011	100,000.00	20/05/2011	12:03:33	Trujillo	O004	FICOHSA
12	857	14/06/2011	100,000.00	01/07/2011	15:00:32	Trujillo	O012	FICOHSA
13	965	15/07/2011	100,000.00	30/07/2011	11:53:02	Trujillo	O004	FICOHSA
14	1075	15/08/2011	100,000.00	26/08/2011	11:08:13	Trujillo	O012	FICOHSA
15	1185	13/09/2011	100,000.00	29/09/2011	10:33:03	Trujillo	O006	FICOHSA
16	1270	11/10/2011	100,000.00	01/11/2011	11:54:02	Trujillo	O004	FICOHSA
17	1401	14/11/2011	100,000.00	02/12/2011	14:19:02	Trujillo	O006	FICOHSA
18	1470	15/11/2011	100,000.00	20/01/2012	14:26:32	Trujillo	O006	FICOHSA
19	2135	17/01/2012	100,000.00	11/02/2012	10:59:50	Trujillo	O004	FICOHSA
20	2260	14/02/2012	100,000.00	09/03/2012	10:44:23	Trujillo	O006	FICOHSA
21	2371	13/03/2012	100,000.00	02/04/2012	9:49:10	Trujillo	O006	FICOHSA
22	2488	16/04/2012	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
23	2595	15/05/2012	100,000.00	01/06/2012	14:24:34	Trujillo	O012	FICOHSA



24	2732	12/06/2012	100,000.00	28/06/2012	11:10:16	Trujillo	O006	FICOHSA
25	2847	17/07/2012	100,000.00	26/07/2012	12:52:18	Trujillo	O012	FICOHSA
26	2956	13/08/2012	100,000.00	24/08/2012	13:20:29	Trujillo	O012	FICOHSA
27	3069	12/09/2012	100,000.00	22/09/2012	9:00:09	Trujillo	O012	FICOHSA
28	3178	12/10/2012	100,000.00	03/11/2012	11:13:28	Trujillo	O010	FICOHSA
29	3283	06/11/2012	100,000.00	26/11/2012	10:34:45	Trujillo	O006	FICOHSA
30	3403	13/11/2012	100,000.00	31/01/2013	11:46:28	Trujillo	O012	FICOHSA
31	3566	01/02/2013	100,000.00	15/02/2013	14:13:32	Trujillo	O010	FICOHSA
32	3616	18/02/2013	100,000.00	21/03/2013	12:23:50	Trujillo	O006	FICOHSA
33	3772	08/03/2013	100,000.00	21/03/2013	12:23:50	Trujillo	O006	FICOHSA
34	3857	15/04/2013	100,000.00	30/04/2013	11:26:10	Trujillo	O003	FICOHSA
35	3961	13/05/2013	100,000.00	30/05/2013	13:50:32	Trujillo	O010	FICOHSA
36	4079	22/05/2013	100,000.00	06/07/2013	09:25:17	Trujillo	O004	FICOHSA
37	4183	12/07/2013	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
38	4262	12/08/2013	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
39	4383	01/10/2013	L100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
40	4519	04/11/2013	L100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
41	4487	08/01/2014	L100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
42	4491	08/01/2014	L100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
<b>TOTAL</b>			<b>L4,200,000.00</b>					

**Cuadro No.2**

Cheques endosados por Testigo Protegido Omega 1								
No.	No. Cheque		Valor	Fecha Proceso	Hora	Agencia	Cajero	Banco
1	2154	22/06/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BA-BAMER
2	2959	18/08/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BA-BAMER
3	3236	09/09/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BA-BAMER
4	3641	19/10/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BA-BAMER
5	3986	08/11/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BA-BAMER
6	3987	08/11/2010	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	BA-BAMER
7	282	26/01/2011	100,000.00	28/01/2011	15:19:14	Trujillo	O010	FICOHSA
8	390	14/02/2011	100,000.00	26/02/2011	11:11:05	Trujillo	O012	FICOHSA
9	491	14/03/2011	100,000.00	01/04/2011	14:58:37	Trujillo	O010	FICOHSA
10	582	08/04/2011	100,000.00	20/05/2011	12:03:33	Trujillo	O004	FICOHSA
11	723	16/05/2011	100,000.00	20/05/2011	12:03:33	Trujillo	O004	FICOHSA
12	858	14/06/2011	100,000.00	01/07/2011	15:00:32	Trujillo	O012	FICOHSA
13	966	15/07/2011	100,000.00	30/07/2011	11:53:02	Trujillo	O004	FICOHSA
14	1076	15/08/2011	100,000.00	26/08/2011	11:08:13	Trujillo	O012	FICOHSA
15	1186	13/09/2011	100,000.00	29/09/2011	10:33:03	Trujillo	O006	FICOHSA
16	1271	11/10/2011	100,000.00	03/11/2011	14:38:53	Trujillo	O006	FICOHSA
17	1402	14/11/2011	100,000.00	02/12/2011	14:19:02	Trujillo	O006	FICOHSA
18	1471	15/11/2011	100,000.00	23/01/2012	14:26:07	Trujillo	O012	FICOHSA
19	2136	17/01/2012	100,000.00	11/02/2012	10:59:50	Trujillo	O004	FICOHSA
20	2261	14/02/2012	100,000.00	09/03/2012	10:44:23	Trujillo	O006	FICOHSA
21	2372	13/03/2012	100,000.00	02/04/2012	9:49:10	Trujillo	O006	FICOHSA
22	2489	16/04/2012	100,000.00	27/04/2012	11:33:00	Trujillo	O010	FICOHSA
23	2596	15/05/2012	100,000.00	01/06/2012	14:24:34	Trujillo	O012	FICOHSA
24	2731	12/06/2012	100,000.00	28/06/2012	11:10:16	Trujillo	O006	FICOHSA
25	2848	17/07/2012	100,000.00	26/07/2012	12:52:18	Trujillo	O012	FICOHSA
26	2967	13/08/2012	100,000.00	24/08/2012	13:20:29	Trujillo	O012	FICOHSA
27	3068	12/09/2012	100,000.00	22/09/2012	9:00:09	Trujillo	O012	FICOHSA
28	3179	12/10/2012	100,000.00	03/11/2012	11:13:28	Trujillo	O010	FICOHSA
29	3284	06/11/2012	100,000.00	26/11/2012	10:34:45	Trujillo	O006	FICOHSA
30	3404	13/11/2012	100,000.00	31/01/2013	11:46:28	Trujillo	O012	FICOHSA
31	3567	01/02/2013	100,000.00	15/02/2013	14:13:32	Trujillo	O010	FICOHSA
32	3617	18/02/2013	100,000.00	21/03/2013	12:23:50	Trujillo	O006	FICOHSA
33	3773	08/03/2013	100,000.00	21/03/2013	12:23:50	Trujillo	O006	FICOHSA
34	3858	15/04/2013	100,000.00	30/04/2013	11:26:10	Trujillo	O003	FICOHSA
35	3962	13/05/2013	100,000.00	30/05/2013	13:50:32	Trujillo	O010	FICOHSA
36	4080	22/05/2013	100,000.00	06/07/2013	09:25:17	Trujillo	O004	FICOHSA
37	4184	12/07/2013	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
38	4283	12/08/2013	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
39	4384	01/10/2013	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
40	4520	04/11/2013	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
41	4488	08/01/2014	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
42	4492	08/01/2014	100,000.00	Pendiente	Pendiente	Pendiente	Pendiente	FICOHSA
<b>TOTAL</b>			<b>L4,200,000.00</b>					

**SEXTA:** Por último, es importante hacer referencia, que las transacciones o movimientos de la Cuenta No.15100000106 de Banco Atlántida, registrada a nombre de **Ramón Lobo**



Sosa, son numerosos. Durante el periodo en que los cheques emitidos a favor de Alpha 1 y Omega 1 fueron depositados, la cuenta reflejaba saldos importantes de sumas de dinero, por lo que se generó mezcla de capitales, al sumar los fondos propios derivados de la actividad comercial y los fondos provenientes del erario público, mediante el depósito de por lo menos, de los ochenta y cuatro (84) cheques, a que se ha hecho referencia.

125 cheques.

#### PRECEPTOS JURIDICOS APLICABLES A LOS DELITOS IMPUTADOS.

La conducta de los imputados **Wilfredo Francisco Cerrato Durón** y **Ramon Lobo Sosa**, es constitutiva de los delitos de **Malversación de Caudales Públicos**, tipificado en el artículo 370 y **Fraude**, tipificado en el artículo 376; ambos del Título XIII del Código Penal que regula los delitos que atentan contra la administración pública.

Debemos comenzar por señalar que de acuerdo a la teoría del delito se parte de considerar que **los hechos que ahora nos concitan atentan contra la Administración Pública**, la que puede ser considerada como aquella actividad que los funcionarios y servidores públicos desempeñan para que un Estado Constitucional y de Derecho pueda cumplir con su rol prestacional. De esta manera, el bien jurídico protegido en el delito de Fraude y malversación de caudales públicos, es el patrimonio público, en virtud de los intereses generales que este conlleva, debido a los servicios que gracias a él han de prestarse a la comunidad, en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Pública en el manejo de los fondos públicos.

Según esta perspectiva de bien jurídico, no solo se protege a la Administración Pública en sí misma, como un conjunto de órganos o instituciones; sino también se protege a la Administración Pública en sentido funcional, es decir, respecto de los objetivos constitucionales que a través de ella se persiguen<sup>1</sup>.

La tipificación de estos delitos permite que a través del Derecho Penal se haga frente a la corrupción, fenómeno que sigue siendo uno de los principales problemas del Estado de Derecho en el siglo XXI. Sin embargo, la lucha que han realizado muchos gobiernos y funcionarios judiciales contra este flagelo *ha modificado sus formas de aparición, pues es cada vez menos frecuente la apropiación directa de fondos públicos o la entrega de sobornos a los funcionarios, prefiriéndose métodos mucho más sutiles como los sobre costos, la subcontratación masiva o la constitución de complicadas sociedades, en las cuales tienen participación los funcionarios públicos o sus familias*<sup>2</sup>.

**FRAUDE (Artículo 376 CP)**, Comete el delito de Fraude:

*“El funcionario o empleado público que por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico en que tenga interés el Estado y se ponga de acuerdo con alguno de los interesados para defraudar al Fisco o con ese mismo propósito se valga de su condición para favorecer a un tercero o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o use cualquier otro artificio con la misma finalidad, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.” (La negrilla y cursiva es nuestra).*

Los elementos que exige para su configuración el tipo de penal de Fraude contra la Administración Pública son los siguientes: **Elementos Objetivos del Tipo Penal**: Los

<sup>1</sup> Nueva Justicia Penal, Lucha contra la Corrupción y buenas prácticas Internacionales. USAID.

<sup>2</sup> Corrupción y delitos contra la administración pública especial referencia a los delitos cometidos en la contratación. <http://repositorio.urosario.edu.co/handle/10336/11414?show=full>. Castro Cuenca Carlos Guillermo. Colombia Universidad del Rosario.

elementos que exige el tipo de penal de fraude contra la administración pública son los siguientes: 1) Que el autor sea **funcionario o empleado público**; 2) Que por **razón de su cargo** participe en cualquier **acto jurídico** que tenga interés el Estado; y 3) Acuerdo con alguno de los interesados, **valerse de su condición para favorecer a un tercero** o para facilitar su participación personal, directa o indirecta, en los beneficios que puedan producir tales asuntos o **use cualquier otro artificio con la misma finalidad**. Y los **Elementos Subjetivos del Tipo**, que son: 1) Que tenga como propósito **defraudar al fisco**; y 2) el **Dolo**.

#### 1. **Elementos Objetivos del Tipo:**

##### a. **Condición de Funcionario Público. (Sujeto activo)**

Con la finalidad de lograr la precisión de los conceptos que nos permiten la adecuación típica de los hechos objeto de requerimiento y bajo la premisa del concepto de un **sujeto activo cualificado**, en primer lugar, se requiere determinar que los sujetos contra quienes se presenta el requerimiento, reúnan las calidades especiales previstas en el tipo penal de Fraude conforme a lo señalado en el artículo 376 del Código Penal.

Para ello, se debe definir la noción de **Funcionario Público** y su concepción en la legislación hondureña. Teniendo en consideración los Artículo 17 y 18 de la Constitución de la República, respecto a los tratados internacionales, se iniciará dicho análisis con la definición contemplada en el artículo 2 inciso "a", de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción que lo define como:

- I. *Toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea la antigüedad de esa persona en el cargo;*
- II. *Toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;*
- III. *Toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte..."*

En cuanto a la legislación interna, el artículo 393 del Código penal, señala que:

*"Para todos los efectos de este Código, se reputará funcionario o empleado público a toda persona natural que, por disposición de la ley o nombramiento de autoridad competente, participe en el ejercicio de funciones públicas o desempeñe un cargo o empleo público."*

El señor **Wilfredo Cerrato**, fungió como Secretario de Estado en los Despachos Administración y Gestión Financiera Presidencial durante el periodo 2010-2014, nombrado mediante Acuerdo No. 65-2010, suscrito por **Porfirio Lobo Sosa**, Presidente de la República y **Carlos Áfrico Madrid Hart**, Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, de tal forma que frente a la comisión de este hecho se debe afirmar que conforme a la legislación nacional e internacional, el señor **Wilfredo Cerrato**, reúne las condiciones de **Funcionario Público**.

Es importante señalar que dentro de la acusación se está haciendo imputación penal para un ciudadano (extraneus) que no ostentan la condición especial del sujeto activo reputado



como Funcionario o Empleado Público, por ende debemos a analizar su participación en los hechos penalmente relevantes investigados, siendo que podemos afirmar que estamos ante la consumación de un **delito Especial Propio**, es decir son aquellos delitos que exigen que la conducta típica sea perfeccionada por un Funcionario o Empleado Público considerado intraneus según la doctrina, no obstante la misma norma sustantiva (artículo 376 Código Penal) exige para su consumación que el Funcionario Público se valga de su condición para favorecer a un tercero o use cualquier artificio con la finalidad de defraudar al fisco. En tal sentido el ciudadano considerado extraneus que se favorece o que se confabula con el Funcionario Público para utilizar un artificio con la finalidad de defraudar al fisco, debería considerarse atípico o en el peor de los casos podría quedar impune, ya que no cumple con esa calidad especial derivada de la función pública, sin embargo como ya se dijo la misma norma penal deriva que la conducta del extraneus debe considerarse como punible a partir de su participación necesaria en la perfección del tipo penal.

En ese sentido, los artículos 31 y 32 del Código Penal establecen:

*Artículo 31. Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices.*

*Artículo 32. Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.*

En ese orden de ideas, el jurista **Carlos Mir Puig** señala: que el delito de fraude por tratarse de un **delito especial propio**, no tiene correspondencia con ningún otro delito común de modo que el extraneus debe ser castigado como **inductor, cooperador necesario o cómplice del delito especial, sin ruptura del título de imputación**, pudiéndosele aplicar la atenuante analógica de no ser funcionario<sup>3</sup>.

"Las teorías de la responsabilidad, definidas por la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente española, sostienen que el extraneus que participa en la comisión de un delito especial debe también responder penalmente. Dentro de esta corriente de pensamiento se han reconocido principalmente, dos tesis:

- La tesis de infracción del deber: esta pretende explicar la responsabilidad del extraneus a partir de su contribución al quebrantamiento de los deberes especiales o a la defraudación de expectativas positivas por parte del intraneus. (...)
- La tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico: según esta tesis, el extraneus responde penalmente por un delito especial cometido por el intraneus a título de autor, ya que aunque este es un sujeto que formalmente no pertenece a la esfera de posibles autores (por ejemplo no tiene a cualidad especial de funcionario público), contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Según Rueda Martín, el ámbito de protección del delito especial abarca todos los ataques al bien jurídico de un autor intraneus (ataque directo) como de ataques de un partícipe extraneus (ataque accesorio). (...)

En efecto, no existe obstáculo alguno para que en los delitos especiales – al igual que en cualquier otro delito- se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25 CP [artículo 31 y 32 código penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor del delito cometa el delito. Es decir, el extraneus quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la

<sup>3</sup> Mir Puig, Carlos. *Los delitos contra la Administración Pública en el Nuevo Código Penal*. J.M Bosch Editor. Año 2000. Pag 336.

participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del extraneus es el mismo que el de la punición del partícipe de un homicidio o robo. ...”

**b. Por razón de su cargo participe en cualquier acto jurídico que tenga interés el Estado.**

En este caso concreto **Wilfredo Francisco Cerrato**, conforme al artículo 36, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, en su condición de Secretario de Estado tenía entre sus atribuciones y deberes: *Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado*; por lo tanto, en razón de sus funciones, el señor **Wilfredo Cerrato** tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del patrimonio estatal destinado a esa Secretaría de Estado, por lo tanto **en razón de su cargo** tenía la facultad funcional de librar cheques, en virtud que el no solo apertura la cuenta en cuestión, sino también ostento la posibilidad de contar con firma autorizada para librar los mismos, acción que desplego al firmar los setenta y dos cheques con fondos de origen público a favor de **Alpha1 y Omega1**.

Otro elemento que merece razonamiento, es que debe entenderse por **acto jurídico** en que tenga interés el Estado, en tal sentido se ha reseñado así: Se denomina acto jurídico al acto humano, voluntario y consciente que tiene como finalidad establecer relaciones de tipo jurídico entre las personas, como ser, entre otras, crear, modificar y extinguir derecho

A través de la enciclopedia Wikipedia se precisa: *El **acto jurídico** es la declaración o manifestación de voluntad, (sancionada por el Derecho), destinada a producir efectos jurídicos queridos por su autor o por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Los actos jurídicos pueden ser clasificados de diversas maneras, entre otros se cuentan los siguientes... Formales, su eficacia dependerá de las formalidades establecidas en la ley y por el contrario los no formales, no dependen de solemnidad alguna. Por otro lado, los actos positivos, son aquellos en los cuales, el nacimiento, la extinción o modificación dependen sí o sí de la realización del acto, por ejemplo, la firma de un pagaré, en tanto, los negativos, supondrán una omisión o una abstención. O la clasificación en unilaterales y bilaterales, unilaterales cuando requieren de la voluntad de una sola parte que puede estar encarnada en una sola persona, por ejemplo, en los testamentos y en su defecto, los bilaterales, exigen la participación y consentimiento de dos voluntades, por ejemplo, los contratos (la negrilla es nuestra).*<sup>4</sup>

Doctrinalmente, existen dos teorías que explican o definen lo que debe entenderse por acto jurídico, la teoría alemana y francesa, parten de que el acto jurídico es una especie del hecho jurídico. De esta forma ambas teorías identifican el hecho jurídico en sentido amplio como aquel acontecimiento de la naturaleza o del hombre que produce consecuencias jurídicas y que las producen precisamente por realizarse el supuesto previsto en la norma jurídica. Partiendo de la anterior definición la teoría francesa señala que el acto jurídico es toda manifestación de la voluntad tendiente a la producción de consecuencias jurídicas. Mientras que la teoría alemana, considera que el acto jurídico es aquel acontecimiento en el que interviene el hombre y que produce consecuencias jurídicas<sup>5</sup>.

¿Partiendo de ambas teorías deberá establecerse si todo lo que rodea la emisión de cheques constituye un acto jurídico? El cheque es un documento de naturaleza bancaria que posee, especificada, una orden escrita de pago, mediante la cual el titular de una cuenta bancaria, también llamado librador, habilita a otra persona, conocida como beneficiario, a cobrar una cantidad determinada de dinero en la entidad bancaria, o libradora, donde el

<sup>4</sup> Referencia: <https://www.definicionabc.com/derecho/acto-juridico.php>

<sup>5</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx), <http://biblio.juridicas.unam.mx>.



primero tiene sus fondos. La palabra proviene del inglés cheque o check, que deriva del verbo "to check", y que significa 'verificar'.

La función primordial del cheque es servir como medio de pago, pues, como tal, según el derecho mercantil, el cheque es un título de valor que le otorga a su poseedor el derecho literal, autónomo y legítimo que dicho documento refleja<sup>6</sup>.

En primer lugar, debe analizarse la voluntad o la intervención del hombre en su emisión, en este caso, es innegable que al emitirse el cheque el funcionario público manifiesta su voluntad en su emisión, la cual se concreta con la firma en dicho documento.

En segundo lugar, su emisión tiene consecuencias jurídicas, para ello, deberá tenerse en cuenta que el cheque es un documento mercantil, aceptado como medio de pago que emite y firma una persona (librador) en favor de otra persona, que tiene como consecuencia jurídica la obligación de la entidad financiera siempre y cuando existan fondos de pagar la cantidad consignada en el mismo al tenedor o beneficiario del cheque. Este tipo de documentos mercantiles se encuentran regulados en el Libro Tercero, Capítulo VII del Código de Comercio, por lo que es innegable que el mismo produce consecuencias jurídicas reguladas en dicho texto normativo.

En ese sentido, debemos significar que un cheque se considera un título valor, en tal virtud, el artículo 449 de la misma norma mercantil dispone: *Son títulos valores los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna*. De igual forma el artículo 450 dispone: *Los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán efectos previstos por el mismo, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afectará a la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto* (la negrilla y subrayado es nuestra).

Otro aspecto a considerar, es el interés del Estado en el acto jurídico, para ello, deberá tenerse en cuenta que conforme al artículo 36, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, un Secretario de Estado tiene entre sus atribuciones y deberes: *Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado*. Por lo tanto, es evidente que existe un interés del Estado al tratarse del patrimonio público, el cual se manifiesta al tener el deber el Secretario de Estado de resguardar los valores asignados a la Secretaría del Estado, situación que no aconteció en el presente caso. Igualmente, se debe tener en cuenta que, al tratarse del patrimonio público, este reviste un interés general debido a los servicios que gracias a él han de prestarse a la comunidad, en el marco del correcto funcionamiento de la Administración Pública en el manejo de los fondos públicos. Indiscutiblemente en el actuar del Servidor Público que involucra dineros del fisco ha de considerarse que existe un interés del Estado, en saber conocer y controlar cual es el destino del patrimonio estatal. ✓

En ese orden de ideas la doctrina señala que los actos jurídicos de que se habla en el tipo penal de fraude, es aquel tipo de actos que se derivan de las modalidades de contratación pública o en liquidación de efectos o haberes del Estado, es decir, no se debe entender cualquier acto jurídico que se derive de la Administración Pública, sino solo aquellos que guarden relación como ya se dijo delimitada dicha figura legal a un campo concreto de la gestión pública como lo son todos los procesos de contratación y liquidación de

<sup>6</sup> <https://www.significados.com/cheque/>

**efectos y haberes públicos.** En donde la conducta desleal del funcionario se orienta tanto hacia la producción de un menoscabo a la corrección de los procesos de gestión de los recursos públicos -infringiéndose el deber de funcionamiento conforme al principio de economía y eficiencia en los procesos de gasto público- como la causación de un perjuicio patrimonial al ente público, sin que sea necesario para la consumación del delito la producción de la efectiva lesión o puesta en peligro concreto del patrimonio público<sup>7</sup>.

En ese sentido, el acto jurídico a que se refiere nuestra norma sustantiva encaja perfectamente en los hechos objetos de la presente investigación, por cuanto el libramiento de al menos ochenta y cuatro (84) cheques de fondos públicos a favor de los beneficiarios **Alpha1** y **Omega1** derivan una contraprestación con el Estado, que debía ser liquidada conforme a la normativa vigente, no obstante, en el presente caso, al no existir una justificación legal para su emisión, se produjo una **simulación contractual** entre el librador (representante del gobierno) y los beneficiarios **Alpha1** y **Omega1** (utilizados por ambos imputados) que posibilitó la emisión de dichos títulos valores, por otro lado, siendo estos fondos provenientes del erario público **debieron ser liquidados, con el respaldo que justificara el gasto**, extremo que no aconteció, pues como ya se dijo el libramiento de los mismo no contaba con el soporte correspondiente,.

**c. Ponerse de acuerdo con los interesados para defraudar al fisco.**

Otro elemento del tipo a analizar, es el concierto del funcionario público con los interesados para defraudar a la Administración Pública, ya sea para beneficio propio o de un tercero.

Siendo este actuar un acto preparatorio, que busca la realización del delito, elemento eminentemente subjetivo, se debe demostrar con circunstancias especiales que exteriorizan el acuerdo entre el servidor público y el tercero. Para demostrar ese acuerdo de voluntades debemos hacer uso lo que la doctrina denomina **prueba de indicios del acuerdo colusorio**, a este respecto en un acuerdo colusorio, justamente por su naturaleza subrepticia o clandestina, necesita de diversos indicios para poder ser probado judicialmente, como por ejemplo la multiplicidad de normas de contratación estatal infringidas, la simulación de la contratación pública, esto es dando una apariencia del cumplimiento u omitiendo los requisitos legales, falta de documentación o si la misma es fraudulenta<sup>8</sup> En ese sentido debemos referirnos a los indicios colusorios con que contamos en el presente caso, los que desarrollamos a continuación:

- El señor **Wilfredo Cerrato**, emitió cheques, violentando la Ley General de la Administración Pública y Ley de Contratación del Estado, en donde ninguno de los beneficiarios **Alpha1** y **Omega1**, tuvieron una relación comercial, contractual o laboral con el Estado de Honduras. *→ Plano L020*
- Utilizaron como vehículo a dos personas en este caso a los supuestos beneficiarios **Alpha1** y **Omega1**, con el único propósito de dar apariencia de legalidad, estas dos personas no se beneficiaron de los fondos públicos, ya que al ser entregados por el señor **Ramon Lobo Sosa**, estos únicamente endosaron los mismos, para luego devolverlos y que el señor **Lobo Sosa** los depositara en su cuenta personal. ✓
- Los cheques fueron librados a nombre de dos personas que no tenían la condición de funcionario público, ni mucho menos, la calidad para administrar dichos fondos, por tanto, no rindieron la fianza que la ley dispone para administrar dichos fondos, ni acuerdo que los autorice.

<sup>7</sup> Ob.cit Mir Puig, Carlos. Pag 334 y 335.

<sup>8</sup> Montoya Vivanco, Ivan. Manual sobre Delitos de la Administración Pública. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Universidad Católica del Perú, Open Society Foundations. 2015. pag 139 y 140.



- Dichos fondos no fueron liquidados.
- La emisión de los cheques se produjo sin respaldo legal.
- La persistencia delictiva con que se actuó, se emitieron dos cheques mensuales desde el año 2010 hasta el 2014.
- **Wilfredo Cerrato** es el **emisor** y que les dio **apariencia de legalidad**. **Ramon Lobo Sosa**, fue el **receptor** de los títulos valores y **utiliza** a sus empleados para que endosen los mismos, para luego **beneficiarse** de los mismos.

La existencia de concertación entre **Wilfredo Francisco Cerrato Duron** y **Ramon Lobo Sosa**, se explica o se infiere de la respuesta de las siguientes interrogantes ¿Cómo obtuvo la información el señor **Wilfredo Cerrato** para la emisión de los cheques a favor de **Alpha1** y **Omega1**? ¿Cómo se entregaron los cheques a **Ramon Lobo Sosa** y no a los beneficiarios **Alpha1** y **Omega1**? ¿Cómo se emitieron los cheques sin justificación alguna? Indiscutiblemente, dicha información debió ser proporcionada por el beneficiario final, los ciudadanos identificados como **Alpha1** y **Omega1** solo constituyeron el instrumento utilizado por **Ramon Lobo Sosa**, para lograr que el servidor público le hiciera llegar el dinero, demonstrando de esta forma el acuerdo entre los interesados para lograr el apoderamiento de dineros del fisco. OTO

d. Se valga de su condición para favorecer a un tercero para defraudar al fisco.

Otro elemento del tipo a analizar y que también concurre en la presente causa, es el que el señor **Wilfredo Cerrato**, en su condición de Secretario de Estado, favoreció con dineros públicos al señor **Lobo Sosa**, es decir, desplegó una conducta apartada de la ley con el único objetivo de favorecer a un tercero. El ciudadano **Wilfredo Cerrato** no solo tenía la obligación legal de procurar la correcta administración de los fondos públicos (Ley de Administración Pública), sino que, además, tenía la facultad de librar los mismos, pues ostentaba firma autorizada en las cuentas origen (fuente U.I.F) y por último tenía también la obligación de exigir la liquidación de dichos fondos (Leyes y Normativas de contratación del Estado). *Ley general del presupuesto.* 7

Con el acto jurídico, derivado del libramiento de cheques, que no emanaran de un contrato y sin que hubiera liquidación de los mismo, permitió favorecer a un tercero, por ende, tal actividad se produjo en detrimento de los intereses del Estado, y en consecuencia, defraudación al fisco. En este caso concreto **Wilfredo Francisco Cerrato**, conforme al artículo 36, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, en su función de Secretario de Estado tenía entre sus atribuciones y deberes: *Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado;* por lo tanto, en razón de sus funciones, el señor Cerrato tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del patrimonio estatal destinado a esa Secretaría de Estado.

e. Que se use cualquier otro artificio con la misma finalidad (defraudar al fisco).

Hemos de señalar que en el contexto que el funcionario público maneja fondos estatales, a través de una cuenta bancaria, tiene firma autorizada, podemos concluir que existe un interés del Estado, en determinar que en este caso el Secretario de Estado cumpla con los fines para los que le fue confiado el capital. En ese orden de ideas, es de interés del Estado, el que el libramiento de fondos a través de un cheque, en donde se comprometen fondos públicos, suponga que el beneficiario inmediato o el beneficiario final de estos fondos, han prestado algún servicio, labor o han enajenado un bien mueble o inmueble a favor del Estado (contraprestación/pago), sin embargo, tal actividad en plano jurídico en que se OTO

produjeron los hechos no aconteció, por cuanto el acusado libró cheques sin que hubiese un respaldo legal para extraer de la esfera estatal fondos públicos y que estos de forma dolosa ingresaran a la esfera particular de un tercero, en tales condiciones como se puede apreciar se valieron de **varios artificios** para consumir el hecho criminal y así poder defraudar al fisco hondureño.

Y es que, según Mir Puig, *además de la modalidad típica de concierto previo, este tipo penal recoge otra modalidad típica, cual es el usar cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público. Para referirse a otras posibles acciones que no consistan directamente en un acuerdo se incluye cualquier maquinación, simulación y engaño, que tenga por objeto defraudar<sup>9</sup>.*

En ese sentido debemos denotar cada una de los artificios que a través de maquinaciones, simulaciones o engaños utilizaron los imputados para defraudar al fisco, las cuales desarrollamos a continuación:

- El señor **Wilfredo Cerrato**, si bien tenía facultad para emitir los cheques, violó la Ley General de la Administración Pública y Ley de Contratación del Estado, pues no cumplió ninguna de las regulaciones que para la correcta administración de fondos públicos prevén dichas normas, por cuanto ninguno de los beneficiarios Alpha y Omega, tuvieron una relación comercial, contractual o laboral con el Estado de Honduras, es en ese sentido no existe documentación que respalde esas erogaciones de dinero, por lo tanto se produjo una simulación contractual o prestacional a favor del Estado.
- Utilizaron como vehículo a dos personas en este caso a los supuestos beneficiarios de los setenta y dos títulos valores, con el único propósito de dar apariciencia de legalidad (artificio) al acto jurídico emisión de cheques, pues estas dos personas no se beneficiaron de los fondos públicos, ya que al ser entregados por el señor Ramon Lobo, estos únicamente endosaron los mismos, para luego devolverlos y que el señor Lobo los depositara en su cuenta personal. (3)
- Los cheques fueron librados a nombre de dos personas que **no tenían la condición de funcionario público**, ni tampoco la **calidad para administrar dichos fondos**, por tanto, **no rindieron fianza** que la ley dispone para administrar dichos fondos, ni acuerdo que los autorice; fondos que según el señor Lobo serían destinados para la alimentación, limpieza y vestuario de la guardia de honor que le brindaba protección.
- Los fondos para esos rubros son administrados por personal de las Fuerzas Armadas, nunca por personal ajeno a dicha institución.
- Dichos fondos **no fueron liquidados**, ni existe documentación que respalde tales erogaciones de fondos.
- La emisión de los cheques **sin respaldo legal** fue perfeccionado por Wilfredo Cerrato, entre tanto el beneficiario final de los mismos a través de dos de sus empleados fue el señor Ramon Lobo, quien al amparo de todos estos artificios fue beneficiado con dichos fondos.
- La **persistencia delictiva** con que se actuó se emitieron dos cheques mensuales desde el año 2011 hasta el 2014, a favor de dos personas que **instrumentalizadas** endosaban los cheques para que el señor Lobo los pudiera depositar en su cuenta de cheques.
- Wilfredo Cerrato es el emisor y da apariencia de legalidad a la emisión de los mismos, entre tanto Ramon Lobo, es el receptor de los títulos valores e utiliza a sus empleados para que endosen los mismos, para luego **beneficiarse** de los mismos, acción desplegada como parte de un plan preconcebido que persistió por más de tres años.

<sup>9</sup> Op.cit Mir Puig, Carlos. Pag 339.





b. Dolo:

Derivado de lo anterior podemos afirmar que el señor Wilfredo Cerrato, en su condición de Secretario de Estado, emitió ochenta y cuatro (84) cheques razón de cien mil lempiras (L100,000.00) cada uno a favor de los testigos Alpha1 y Omega1, sin ningún respaldo o justificación legal, con el objetivo de beneficiar al señor Ramon Lobo Sosa, quien una vez que recibió los cheques endosados por Alpha1 y Omega1, los depositó en su cuenta personal, mezclando fondos públicos con los propios, con lo que se denota la configuración del dolo con que actuaron ambos imputados, pues en el caso del primero emitió cheques a sabiendas que no existía ninguna contraprestación laboral o contractual de los señores Alpha y Omega para con el Estado que permitiera legalmente librar a su favor los mencionados títulos valores, en el caso del segundo, aprovechando que las personas antes mencionadas eran sus subalternos, los obligo a que endosaran los mismos, a sabiendas que se trataba de una actividad ilegal, para luego depositarlos a su favor.

**Malversación de Caudales Públicos:**

Comete el delito de Malversación de Caudales Públicos:

*El funcionario o Empleado Público que se apropie de caudales, bienes o efectos, cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habersele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de 2 a 5 años si el valor excede de L.1,000.00 y de 6 a 12 años si sobrepasa de dicha cantidad, más inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.*

Partiendo de lo anterior, los elementos del delito de malversación de caudales públicos son los siguientes:

1. Condición de Funcionario o Autoridad (sujeto activo);
2. Tener la gestión o administración directa de los fondos o que sin habersele confiado dicha administración interviene en dichos actos por cualquier causa (relación entre el sujeto activo y el objeto material);
3. Apropiación de caudales, bienes o efectos (comisión activa) o consentir que un tercero se apropie (comisión omisiva).

De lo anterior, la comisión del delito de **Malversación de Caudales Públicos** se concreta, al atacar directamente al Estado en su funcionamiento, incumpliendo los deberes del Funcionario Público y la confianza del público en el manejo honesto de los caudales, el patrimonio público y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial del Estado, ya sea para beneficio propio o de terceros.

**1. Elementos Objetivos:**

**a. Condición de funcionario público (Sujeto activo).**

Este elemento ha quedado debidamente establecida su configuración.

**b. Relación entre el sujeto activo y el objeto material**

El segundo aspecto determinante del tipo penal de **Malversación de Caudales Públicos** es la relación entre el sujeto activo (el Funcionario Público) y el objeto material (los caudales y efectos públicos). Al respecto, se debe señalar que el artículo 370 del Código Penal, contempla el delito de Malversación de Caudales Públicos de manera amplia abarcando no



solo una relación de gestión directa de los fondos, sino que, además, en el caso que, sin habersele confiado dicha administración, percepción o custodia, el funcionario o empleado público, interviene en dichos actos por cualquier causa.

En este caso concreto, **Wilfredo Cerrato** en su condición de Secretario de Estado, conforme al artículo 36, numeral 10 de la Ley General de la Administración Pública, tenía entre sus atribuciones y deberes: "Ejercer la superior administración, dirección, inspección y resguardo de los bienes muebles e inmuebles y valores asignados a la Secretaría de Estado;" por tanto, tenía la capacidad funcional y jurídica de disponer del patrimonio estatal destinado a la administración de Casa Presidencial.

**c. Apropiación de caudales, bienes o afectos (comisión) o consentir que un tercero se apropie (omisión).**

Finalmente, otro de los elementos del tipo penal en análisis es la apropiación de caudales, bienes o afectos públicos. Al respecto, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 370 del Código Penal, a diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones penales del extranjero, que emplean los verbos, sustraer, procurar, hurtar, etc., ha circunscrito la acción penalmente relevante en apropiar generando así la llamada Malversación de Caudales Público por Apropiación (peculado).

La apropiación a diferencia de la sustracción, supone que el sujeto activo del delito posee ya consigo el bien o caudal del cual entra en disposición personal contraviniendo sus deberes de función. Apropiarse es hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. La fuente generadora de la apropiación puede recaer tanto en actos materiales de incorporación de los caudales o efectos al patrimonio del autor, acrecentando su masa patrimonial, como en actos de disposición inmediata (venta, alquiler, préstamo, uso con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones, etc.); en general, a través de numerosos actos que, como expresión del poder del funcionario o servidor público, impliquen actividad comercial que ponga de manifiesto la ilícita disposición del patrimonio público que realiza el sujeto activo.

*Disponibilidad*

En otras palabras, **Apropiación** no es más que tomar para si alguna cosa, haciéndose dueña de ella. E

En el presente caso, no cabe duda, que el ciudadano **Wilfredo Cerrato** al emitir los cheques a nombre de (Alpha 1 y Omega 1), que luego fueron depositados en la Cuenta Bancaria de **Ramon Lobo Sosa**, dispuso de fondos públicos como si fueran de su propiedad.

**2. Elemento Subjetivo (dolo):**

Derivado de lo anterior podemos afirmar que **Wilfredo Cerrato**, en su condición de Secretario de Estado, emitió al menos ochenta (84) cheques razón de cien mil lempiras (L100,000.00) cada uno a favor de los testigos **Alpha 1** y **Omega 1**, sin ningún respaldo o justificación legal, con el objetivo de beneficiar al señor **Ramon Lobo Sosa**, quien una vez que recibió los cheques endosados, los depositó en su cuenta personal, mezclando fondos públicos con los propios, con lo que se denota la configuración del dolo con que actuaron ambos imputados, pues en el caso del primero, este emitió cheques a sabiendas que no existía ninguna contraprestación laboral o contractual para con el Estado de los señores

*Comunicación con la Compañía El Viejo  
Doctrina y Jurisprudencia de Brus, Es parte*

*oro*

*↓*

**Alpha 1 y Omega 1**, que le permitiera legalmente, librar a su favor los mencionados títulos valores, ni mucho menos, que le permitiera entregarlos a personas distintas de quienes se libraron, mientras que en el caso del segundo, aprovechando que las personas antes mencionadas eran sus subalternos, los obligó a que endosaran los mismos, a sabiendas que se trataba de una actividad ilegal, para luego depositarlos en su cuenta bancaria.

**3. Imputación penal para los ciudadanos (extraneus) que no ostentan la condición especial del sujeto activo reputado como Funcionario o Empleado Público.**

Como ya lo desarrollamos anteriormente la conducta del imputado **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURON** y **RAMON LOBO SOSA** es constitutiva del delito de **MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS**, tipificado en el artículo 370, del Título XIII, Capítulo VI del Código Penal vigente en relación con los artículos 31 y 32 del Código Penal:

*Artículo 31. Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices.*

*Artículo 32. Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella.*

En ese sentido **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN**, se desempeñó como Secretario de Estado en Administración y Gestión Financiera de Casa Presidencial, de tal forma que, frente a la comisión de los delitos que se le imputan se debe afirmar era un **Funcionario Oficial**.

Sujeto activo cualificado a quien se le haya confiado la administración, tenencia o custodia del objeto material en razón o con ocasión de sus funciones, digamos entonces que **WILFREDO FRANCISCO CERRATO DURÓN**, en razón de sus funciones tenía la capacidad funcional respecto del patrimonio estatal, sino además la disponibilidad jurídica.

Son muchas las discusiones que en torno al concepto de Imputación Objetiva, determinado como "la vinculación del sujeto activo a la conducta y de ésta al resultado antijurídico, con lo cual se supera el marco de la causalidad para corregirla y complementarla con el principio de imputación, esto es, "determinar cuándo una conducta podía ser considerada como obra del alguien, por lo que en manera alguna puede ser referida solo a un desvalor del resultado o de acción, sino a toda la actuación, como obra de determinada persona, ..."<sup>10</sup>

La participación de un tercero en un punible es así como para adentrarnos al tema podemos citar al doctrinante Günther Jakobs, en la obra La Imputación Objetiva en derecho penal:

*"Los seres humanos se encuentran en el mundo social en condición de portadores de un rol, esto es, como personas que han de administrar un determinado segmento del acontecer social conforme a un determinado standard. (...)*

*Un comportamiento es accesorio cuando constituye una razón para imputar la ejecución realizada por otro; lo contrario de la imputación por accesoriedad es la prohibición de regreso.*

*Por consiguiente, la accesoriedad nada tiene que ver con una colaboración conocida y deseada, con el favorecimiento doloso de hechos dolosos o con otro tipo de factores internos. No es necesario que los intervinientes antes de actuar se conviertan en carne y uña, sino solo que repartan lo que hay que hacer..."* *Refato de los 123*

Ahora bien, revisemos un poco el contenido del concepto de autor para el proceso penal, bajo la teoría del Dominio del Hecho:

<sup>10</sup> Tomado de la obra Teoría del Delito. Herman Galán Castellanos Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Colombia



*“.. En los delitos comunes dolosos el sujeto activo debe reunir una segunda condición, además de realizar el tipo objetivo, consiste en el dominio del curso o proceso de la realización del hecho de tal manera que autor es quien haya dominado o podido dominar la conducta. (...)*

Derivado de los hechos investigados, podemos afirmar que estamos ante la **consumación de un delito Especial**. En estos, el delito depende de la posición personal del sujeto (*intraneus* o *extraneus*), por consiguiente, no considerarse autor al sujeto instrumento, si esta condición típica no concurre en el “hombre de atrás”, este no puede ser autor mediato ni inmediato le podría corresponder la denominación de interviniente. A *contrario sensu*, si tal calidad concurre en el autor mediato (*intraneus*) que como servidor público tiene un deber específico, y utiliza a un particular como instrumento para su infracción, (...)

La cuestión que se ha de precisar, es la calidad con la que debe responder el señor **Ramon Lobo Sosa**, quien realizó comportamientos de ejecución y consumación del delito en orden a lograr que el patrimonio estatal culminara en su patrimonio particular, gracias a la participación del señor Wilfredo Cerrato, quien al final ostentaba la facultad de emitir cheques a favor de dos ciudadanos que de acuerdo a la dinámica de los hechos fueron utilizados como instrumento para que finalmente como se dijo, fondos públicos fueran a parar en la cuenta personal del señor Lobo Sosa. OSD

Se infiere de las investigaciones que, **Lobo Sosa** presentó a **Alpha 1** y **Omega 1**, los títulos valores expedidos a su nombre, quienes los endosan y luego los devuelven, para que este proceda a consignarlos en su cuenta personal No. 151000000106, de Banco Atlántida. En consecuencia, no queda duda alguna de su actuar delictivo, de las maniobras realizadas, del uso de autores mediatos y de la efectiva apropiación del patrimonio estatal, lo convierten en la figura penal de *extraneus* que permitirá argumentar la responsabilidad penal bajo este punible, que se caracteriza por describir un sujeto activo cualificado.

En el Segundo Reporte de MACCIH, titulado Comentarios respecto del Proyecto del Código Penal parte general y delitos contra la administración pública se dejó consignado:

*“... 17. En Honduras, la cooperación necesaria se aplica a quienes proporcionan una cooperación esencial, sin la cual el acto no se habría realizado. El momento del aporte es previo a la ejecución del hecho. Se diferencia esta figura de la coautoría porque no existe en el cooperador el dominio del hecho, ya que no participa en su ejecución y aunque su aporte es esencial, el momento es previo y no simultáneo a la realización del mismo. La diferencia con la inducción es clara, ya que el cooperador necesario no realiza una labor psicológica de convencimiento para realizar el delito, pues su papel es aportar un elemento esencial, no despertar el ánimo criminal en otro. Respecto a la complicidad, la diferencia se centra en la esencialidad del aporte.*

*... 18. En casos de corrupción, resulta evidente que el logro del resultado depende de diversos actos previos, sin los cuales no se asegura el resultado. Dependiendo de los casos concretos, se podrá ver que en muchas ocasiones quien colabora con actos anteriores esenciales, no se involucra en la ejecución del delito; por lo cual el Ministerio Público (en adelante, MP) recurre a la aplicación de la cooperación necesaria. ...”<sup>11</sup>*

Como quiera que, se debe dar el paso a aceptar las tendencias frente a la forma como se ha dado respuesta a la actuación del particular en un delito propio, debemos señalar que se han planteado dos teorías para resolver la cuestión que nos ocupa: “la teoría de la impunidad y la teoría de la responsabilidad” habiendo sido superada la primera y siendo → OSD

<sup>11</sup> <http://www.oas.org/es/sap/dsdme/maccih/new/docs/reporte-maccih-2.pdf>.

aceptada en el contexto internacional la segunda, precisemos siguiendo el *Manual sobre delitos contra la Administración Pública*<sup>12</sup> :

"las teorías de la responsabilidad, definidas por la doctrina y la jurisprudencia mayoritariamente española, sostienen que el extraneus que participa en la comisión de un delito especial debe también responder penalmente. Dentro de esta corriente de pensamiento se han reconocido principalmente, dos tesis:

1. **La tesis de infracción del deber:** esta pretende explicar la responsabilidad del extraneus a partir de su contribución al quebrantamiento de los deberes especiales o a la defraudación de expectativas positivas por parte del intraneus. (...)
2. **La tesis de la vulnerabilidad del bien jurídico:** según esta tesis, el extraneus responde penalmente por un delito especial cometido por el intraneus a título de autor, ya que, aunque este es un sujeto que formalmente no pertenece a la esfera de posibles autores (por ejemplo, no tiene a cualidad especial de funcionario público), contribuye de forma accesoria en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico en situación de vulnerabilidad respecto del intraneus. Según Rueda Martín, el ámbito de protección del delito especial abarca todos los ataques al bien jurídico de un autor intraneus (ataque directo) como de ataques de un partícipe extraneus (ataque accesorio). (...)

En efecto, no existe obstáculo alguno para que en los delitos especiales – al igual que en cualquier otro delito- se utilicen las reglas generales de la participación (artículos 24 y 25 CP [artículo 32 y 33 código penal Honduras]) para ampliar la sanción de los tipos penales contra aquellos que determinan o contribuyen a que el autor del delito cometa el delito. Es decir, el extraneus quebranta un tipo penal ampliado por las reglas generales de la participación pues, en principio, los tipos penales de la parte especial del Código solo están pensados para las conductas de autores. El fundamento legal de la punición del extraneus es el mismo que el de la punición del partícipe de un homicidio o robo. ... EJO

En delitos que la doctrina denomina "delitos especiales"; esto en razón que el tipo penal requiere para su comisión, que el sujeto activo del delito al momento de cometerlo, ostente la calidad de "funcionario público"; en ese sentido se cuestiona en dicha clase de delitos, si la imputación de responsabilidad debe ser solo para aquellos que ostenten la calidad requerida (funcionario público), o también se debe imputar dichos delitos para aquellos que sin tener dicha calidad, participan en la comisión de las conductas propias de dicha figura delictiva (extraños). En ese aspecto, la doctrina (*teoría del intraneus y el extraneus*) se ha pronunciado en el sentido que, cuando el autor de dicho delito especial ostente la calidad exigida (*funcionario público*), en virtud del principio de unidad de imputación del título, todos los demás responderán por ese delito, aunque no tengan las calidades exigidas en el mismo. EJO

Siendo en este caso que estamos ante una actividad delictiva de Malversación de Caudales Públicos, que como delito especial requiere la calidad de funcionario público para ser cometido, tomando en cuenta que en la comisión de dicho delito, participaron también dos personas que no ostentan dichas calidades y que por lo tanto se constituyen como extraños dentro de la comisión del delito, pero que participan en contubernio con el funcionario público anteriormente mencionado, con actos directos y propios para lograr la comisión de dicha actividad ilícita. EJO

<sup>12</sup> Yvan Montoya Vivanco. Instituto de Democracia y derechos humanos Pontificia Universidad Católica del Perú - IDEHPEUP-



Por todo lo anterior, es coherente concluir que **Wilfredo Francisco Cerrato Durón** y **Ramon Lobo Sosa**, deberán responder penalmente a título de Autor y Partícipe respectivamente, del delito de **Malversación de Caudales Públicos**, el primero intraneus y el segundo como extraneus.

**Elemento Subjetivo (dolo):** Derivado de lo anterior podemos afirmar que el señor Wilfredo Cerrato, en su condición de Secretario de Estado, emitió al menos ochenta y cuatro (84) cheques a razón de cien mil lempiras (L100,000.00) cada uno a favor de los testigos **Alpha 1** y **Omega 1** sin ningún respaldo o justificación legal, con el objetivo de beneficiar al señor **Ramon Lobo Sosa**, quien una vez que recibió los cheques endosados por **Alpha 1** y **Omega 1**, los depositó en su cuenta personal mezclando fondos públicos con los propios, con lo que se denota la configuración del dolo con que actuaron ambos imputados, pues en el caso del primero emitió cheques a sabiendas que no existía ninguna contraprestación laboral o contractual de los señores Alpha y Omega para con el Estado que permitiera legalmente librar a su favor los mencionados títulos valores, en el caso del segundo aprovechando que las personas antes mencionadas eran sus subalternos los obligo a que endosaran los mismos, a sabiendas que se trataba de una actividad ilegal, para luego depositarlos a su favor.

#### 4. **CONCURSOS:**

Otra situación que merece nuestra atención es el tema de los **Concursos**. Al respecto el artículo 36 del Código Penal regula el Concurso Medial, al establecer que se da, cuando un delito sea el medio necesario para cometer el otro.

En el caso de análisis, queda claro que existió concierto entre Wilfredo Cerrato y Ramon Lobo Sosa, medio necesario para apropiarse de fondos públicos, en efecto, Wilfredo Cerrato, tuvo que ponerse de acuerdo, sobre a nombre de quien, se librarían los cheques, y a quien serían entregados, para que fueran llevados ante los beneficiarios para el solo efecto de ser de ser endosados, y luego ser depositados en la cuenta personal de Ramón Lobo Sosa.

En el **Fraude** como en la **Malversación de Caudales Públicos**, aparece como sujeto activo una autoridad o funcionario público. Los dos se refieren a una conducta defraudatoria de carácter patrimonial. En el delito Malversación, además, se requiere ánimo de lucro y una modalidad sustractiva, en consecuencia, para la perfección delictiva se exige el efectivo perjuicio o sustracción de los fondos o caudales. Sin embargo, para el **Fraude**, el delito se consuma con el mero concierto con la finalidad de defraudar. Lo que nos lleva a la conclusión, que, en efecto en el presente caso, existe un concurso medial, por ser el delito de Fraude (concierto) un medio para cometer la Malversación de Caudales Públicos. (apropiación). # EJO  
resulta  
no resulta

Esta conducta, se repitió cada mes que se emitió cada uno de los cheques, por ende, se desarrollará nuestra postura requirente en cuanto al **Concurso Real**, bajo los parámetros jurídicos siguientes:

**El artículo 35 del Código Penal Vigente expresa:** "Al culpable de dos (2) o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones..." (la negrilla es nuestra). Es importante señalar y consignar que, (Análisis realizado por la Sección de Auditoría Forense de UFEVIC), se emitieron, por parte del señor **Wilfredo Francisco Cerrato Durón** desde el dos mil diez (2010) en forma continua y mensual hasta el ocho (08) de enero del año dos mil catorce (2014), dos títulos valores- cheques - por una

suma individual de cien mil lempiras cada uno, mismos que fueron depositados a la cuenta No. **15100000106** del Banco Atlántida, cuyo titular es **RAMON LOBO SOSA**, para una suma total apropiada total de ocho millones cuatrocientos mil lempiras (**L8,400,000.00**).

De tal forma que se puede argumentar la existencia de un número determinado de delitos, habida consideración que los mismos son separables en el tiempo y en la ejecución, creando un concurso real de hechos punibles, ahora bien, en forma técnica se ha creado la ficción jurídica del **concurso real continuado**, no aplicable en este caso a pesar que los autores desarrollaron un plan preconcebido, ya que solo se podría dar en delitos cometidos en perjuicio de **la propiedad**.

La investigación revela <sup>il</sup> «la unidad de designio criminal» con una pluralidad de acciones con unidad de designio criminal, apropiarse de los recursos estatales que le habían sido confiados a **Wilfredo Francisco Cerrato Durón**, en donde los sujetos autor y participe en desarrollo de un plan preconcebido, con la misma proyección final de la conducta, realizaron varias acciones u omisiones que afectaron un mismo bien jurídico que admite graduación, como que de analizarse separadamente podrían adecuarse típicamente como la reiteración del mismo precepto penal. *Delitos Autónomos* ETO

No es viable considerar la existencia de un delito continuado habida consideración que no se trata de un punible contra el patrimonio económico, sino contra la administración pública, por ello se debe considerar el concurso real de ochenta y cuatro (84) concursos mediales del delito de Fraude y Malversación de Caudales Públicos.

#### ELEMENTOS DE PRUEBA QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DEL DELITO Y EL INDICIO RACIONAL DE PARTICIPACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

##### 1. TESTIFICAL:

- a. Declaración como prueba anticipada del testigo Protegido denominado ALPHA-1
- b. Declaración como prueba anticipada del testigo Protegido denominado OMEGA-1
- c. Declaración en sede administrativa del señor Alexis Armando Zúñiga Lavaire.
- d. Declaración en sede administrativa del señor Rene Arnaldo Osorio Canales.

##### 2. PERICIAL

- a. Informe Financiero Transaccional Preliminar. Emitido por la sección de Auditoría forense de la UFECIC.
- b. Informe de Análisis Criminal. Elaborado por la Sección de Análisis de la UFECIC.

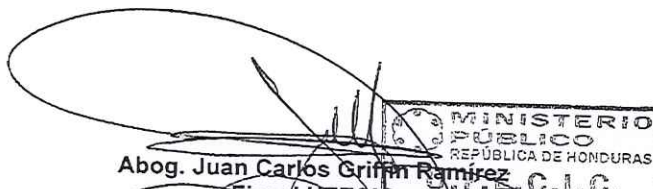
##### 3. DOCUMENTAL

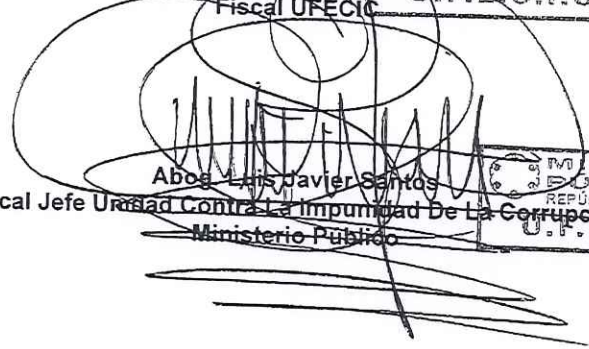
- a. Informe de Investigación. Realizado por la Sección de Investigación de la UFECIC.
- b. Acuerdo de Nombramiento **65-2010** de fecha 01 de febrero del 2010, donde se nombra al señor Wilfredo Francisco Cerrato Durón, como Secretario de Estado en los despachos de Administración y Gestión Financiera de Casa Presidencial en el periodo del año 2010 al 2014.
- c. Oficio **CI IHSS 780/ 2018** del Instituto Hondureño de Seguridad Social, en donde se hace constar que el ciudadano Ramon Lobo Sosa, no aparecen en la base de datos de esa institución.
- d. Oficio **445-2018-DE** del Instituto de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Poder Ejecutivo (INJUPEM) en donde se nos informa que el ciudadano Ramon Lobo Sosa, no han cotizado ni cotizan en dicha institución.



los imputados son responsables de los delitos que se les atribuye, la gravedad de la pena atribuida a los delitos que se les imputa y el peligro de obstrucción en la investigación, debido a su condición uno de diputado al parlacen y el otro, por estar vinculado directamente al poder, por su condición de parentesco con un expresidente de la Republica, y la protección que estos le puedan dar a los demás imputados; 3) se señale fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial; 4) se decrete la suspensión en el ejercicio de su cargo. 5) Que se requiera al Juzgado de Letras con Competencia Nacional en Materia de Corrupción envíen las declaraciones que como prueba anticipada rindieron en el expediente judicial 021-2018 los testigos protegidos alpha-1 y omega-1, declaraciones que guardan relación con la presente acusación, en lo demás conforme a derecho.

Tegucigalpa, M.D.C 05 de Noviembre del 2018.

  
MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DE HONDURAS  
U.P.E.C.I.C.  
Abog. Juan Carlos Griffin Ramirez  
Fiscal UFEVIC

  
MINISTERIO PÚBLICO  
REPÚBLICA DE HONDURAS  
U.P.E.C.I.C.  
Abog. Luis Javier Santos  
Fiscal Jefe Unidad Contra La Impunidad De La Corrupción  
Ministerio Público

PRESENTADO :

05- Noviembre - 2018

11:5



Anexa copias con 603 folios. 